



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **JENNIFER VANNESA DURAN MENDOZA**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 147 - 00 (17.710).**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **JENNIFER VANNESA DURAN MENDOZA**, a través de apoderada judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. Debe allegar un nuevo poder, en razón que el aportado está dirigido al Juez Civil Municipal, el cual debe cumplir con lo dispuesto por el art 5 del Decreto 806 de 2020.
2. A pesar de allegar con la demanda, copia de “Acta de Nacimiento #587, del Municipio Rubio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 8 de mayo 1.987”, con copia de “Apostille No. 02905354S, Sello No. 1215405, Código de autenticidad: 188605402018, que consultado en la página web del Ministerio del Exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://validarapostilla.mppre.gob.ve/>, mostro que esta pertenece al ACTA DE NACIMEINTO.

No obstante, la copia de la Constancia expedida por CORPOSALUD y suscrita por el médico Director y el jefe de Dpto. de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Pbro. “Justo Pastor Arias de Rubio”, en fecha 15 de mayo de 2018 que hace constar de la Historia Clínica No. 02.04.24 y Certificado de Nacimiento No.0422, no se aportó con apostille de la República Bolivariana de Venezuela. El cual deberá cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P., es decir apostillado.

3. Debe aportar copia legible de los registros civiles de los padres de JENNIFER VANNESA DURAN MENDOZA.
4. A pesar de no ser un requisito para la admisión de la demanda, en cuanto a los testigos que solicita se llamen a declarar, debe tener en cuenta lo indicado en el Art. 212 del C.G.P., expresar domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y demás aspectos allí señalados.
5. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ